


RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 174 -2025-GRJUNIN/GGR

Huancayo, 16 SEP 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:



Informe de Órgano Instructor N° 025-2025-GRJ- ORAF/ORH, de fecha 03 de junio de 2025, RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N°274-2024-GRJ-ORAF/ORH de fecha 18 de setiembre de 2024, que instaura el proceso administrativo disciplinario en contra del servidor civil, **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su calidad de GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, Informe de Precalificación N°120-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 17 de setiembre del 2024, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 297-2021-GRJ/GRI, de fecha 16 de setiembre de 2021, que, aprueba el Expediente Técnico del Saldo I Etapa del proyecto: **"MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCATAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN - YAULI-PACAN EMP. PE-3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN – I ETAPA"**, y demás documentos obrantes en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la norma normarum, que indica "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas



Gobierno Regional Junín



reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrara en vigencia a los tres meses de su publicación. En efecto, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N°276,728 y 1057), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, en ese sentido debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Que, el Reglamento General de la ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, En este último supuesto; es decir, si la oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley 3 del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el marco normativo de la Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: El primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la





infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de la sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario del presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa**, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que, el numeral 10) "La Prescripción" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR, señala que "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, **corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o conocimiento que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la acción administrativa**".



#### I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

- **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su calidad GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

#### II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Con fecha 16 de setiembre del 2021 a través de la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°297-2021-GR-JUNIN/GRI, se aprueba el expediente técnico de saldo primera etapa del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A PALCATAPO-SANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI-PACAN EMP.PE 3S A JAUJA - REGION JUNIN"; indicando en el Artículo 3. Lo siguiente: DETERMINAR que en caso de existir omisiones, errores, deficiencias, transgresiones legales o transgresiones técnicas en la elaboración y/o evaluación del Expediente Técnico del proyecto, la



Gobierno Regional Junín



responsabilidad recae en el CONSULTOR: ING. PAUL M. RECUAY PAITAMPOMA CON CIP:174470 Y EL EVALUADOR: ING GLADYS CRISALIDA VIVANCO ALFARO CON CIP:216473, cuya responsabilidad se extiende hasta la culminación de la ejecución de la obra.

En tal efecto la Secretaria Técnica de los Órganos instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios emite, el Informe de Precalificación N°120-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, recomendando Órgano Instructor, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil, **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, en su condición de GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, y como posible sanción la "Destitución";

Que con RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N°274-2024-GRJ-ORAF/ORH de fecha 18 de setiembre de 2024, notificado con constancia de notificación de resolución N°502-2024-GRJ/SG con fecha de notificación el 20 de setiembre de 2024, se instaura el Procedimiento Administrativo disciplinario, contra el servidor civil, **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, en su condición de GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN; que el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al ÓRGANO SANCIONADOR con Informe de Órgano Instructor N°0025-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 03 de junio de 2025; sancionar con suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

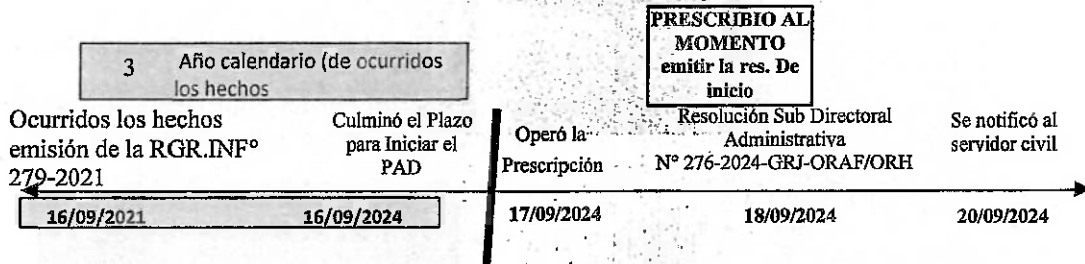
Por lo expuesto; se presume que el servidor identificado habría incurrido en la comisión de una falta administrativa, sin embargo, los documentos que obran en el presente expediente.

Que, de la revisión de los actuados correspondientes al Expediente de procesos Administrativo Disciplinario N° 120-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD-, se destaca el Informe de precalificación N° 120-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, se emitió con fecha 17/09/2024, donde la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario de Gobierno Regional Junín, recomendó al Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín, emitir la correspondiente resolución administrativa que resuelve, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra del servidor **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE** en su condición de GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN; por lo que se incoa el PAD, con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 0274-2024-GRJ- oraf/ORH de fecha 18 de setiembre de 2024, siendo notificado el 20 de setiembre de 2024, con la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 502-2024-GRJ/sg al citado





servidor civil: **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE** en su condición de GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL, en consecuencia, y verificando la cronología presentada, este despacho observa que se inició el PAD **PRESCRITO el hecho**, por lo que, y en mérito a estas consideraciones y a todas las piezas documentales que obran en el expediente administrativo, este despacho **declara la prescripción de oficio**, que de acuerdo al grafico el presente proceso administrativo opero la prescripción conforme se puede visualizar en la siguiente imagen:



Que en consecuencia el presente proceso administrativo se encuentra prescrito al momento de inicio del proceso administrativo disciplinario, por lo que con fecha 16 de setiembre del 2021 se emitió la **RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°297-2021-GR-JUNIN/GRI**, en tal efecto las **presuntas faltas habrían prescrito el 16 de setiembre de 2024, como se verifica en la presente imagen.**

Que, la prescripción limita la **potestad punitiva del Estado**, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa. Que, en esa línea, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que: **“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y con el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica: El primero iniciara su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces haya tomado conocimiento del hecho. Así mismo señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.**



Gobierno Regional Junín



Por el caso expuesto, la presunta comisión de la falta habría tenido lugar en la fecha 16 de setiembre de 2021, en la que se emitió la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°297-2021-GR-JUNIN/GRI, que aprueba el expediente técnico de saldo primera etapa del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A PALCATAPO-SANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI-PACAN EMP.PE 3S A JAUJA - REGION JUNIN", con presuntas deficiencias y que vienes generando gasto presupuestal en la ejecución de la citada obra, mediante la cual se ha venido aprobando adicionales de obra, en perjuicio del Estado - Gobierno Regional Junín; por lo que las faltas o infracciones que de acuerdo al momento de los hechos han, **PRESCRITO EL 16 de setiembre de 2024**, que de acuerdo al decurso del tiempo modifico la situación jurídica, sustentándose técnicamente en concordancia a la Ley SERVIR la prescripción de las infracciones ocurridas para el inicio del proceso administrativo disciplinario en contra del servidor identificado.

**ORGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN:**

Que, el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente". En conformidad con ello, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobada con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe: "Titular de la Entidad: Para los efectos para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública"

En el presente caso, se entiende que, el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional. Que por otro lado en el primer párrafo del Numeral 10° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: se cita "" De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** administrativa del procedimiento administrativo disciplinario iniciado por la Oficina de Recursos Humanos





Gobierno Regional Junín



en contra el ex servidor civil **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, en su condición de GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN; quien emitió la **RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°297-2021-GR-JUNIN/GRI**, de fecha 16 de setiembre de 2021.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor, evalúe, si corresponde o no, el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Disciplinario, observando la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el TUO de la LPAG y demás normas aplicables al caso, considerando, además, aquellas referidas a notificaciones administrativas.

**ARTICULO TERCERO:** **NOTIFICAR** al ex funcionario **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, con el presente acto administrativo con estricta observancia de lo establecido en el artículo 20, 21 y otros aplicables del TUO y a la Oficina de Recursos Humanos.

**ARTICULO CUARTO:** **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.  
Archivo

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
En Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 16 SEP 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)

